

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de Agosto de 2026.

Citar este número al responder: 0721-361442020

Señor
Luis Eduardo Giraldo Hernández
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 094
Fecha del Acto Administrativo:	del 13 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	14 de agosto de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	21 de agosto de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-009-034-2025.

AUTO No. 094
PALMIRA, 13 DE MAYO DE 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 16.490.640, toda vez que la Resolución No. 0721-05274 del 12 de mayo de 2025 y el Concepto Técnico No. 0721-CTA-480-2025 permiten alcanzar el mérito suficiente para determinar la existencia de una presunta infracción ambiental.

Que el citado concepto técnico, en su acápite de descripción de la situación, señala:

«(...) la patrulla de protección ambiental (...) en el municipio de Palmira, sector vereda piles (...) donde podemos observar que transitaba un vehículo tipo camioneta (...) placas MDF-574, quienes transportaban un material forestal en trozas de diferentes dimensiones (...) incautando 1.552 m³ de trozos de madera de las especies guácimo, chiminango y leucaena sin contar con el respectivo SUNL. Por lo tanto (...) se considera que la conducta descrita constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito mantener la medida preventiva y dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental».

Que el informe técnico detalla que, si bien las especies (Guazuma ulmifolia, Pithecellobium dulce y Leucaena leucocephala) no se encuentran en categoría de amenaza, su movilización sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) contraviene las normas de aprovechamiento forestal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La potestad sancionadora de la CVC en materia de flora silvestre se fundamenta en el siguiente marco normativo:

2.1. Protección de la Flora Silvestre y Competencia

De conformidad con el artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los numerales 2 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVC ejerce el control sobre el aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de la flora silvestre. El artículo 223 del Código

Nacional de Recursos Naturales exige que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional esté amparado por el respectivo permiso.

2.2. Obligatoriedad del Salvoconducto (SUNL)

El Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.1.1.13.1) y la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente establecen el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) como el documento obligatorio para transportar productos forestales primarios. Este instrumento garantiza que la madera proviene de aprovechamientos autorizados por la autoridad ambiental.

2.3. Régimen Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contravenga las disposiciones vigentes. La movilización de material forestal sin SUNL activa la facultad de la CVC para imponer medidas preventivas y sanciones.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN (CASO CONCRETO)

Al contrastar la plataforma fáctica con el ordenamiento jurídico, esta Dirección advierte que el señor Luis Eduardo Giraldo Hernández, en su calidad de conductor del vehículo identificado, presuntamente vulneró el régimen de flora silvestre al movilizar 1.552 m³ de madera sin el salvoconducto requerido. En consecuencia, se dispone el inicio de la investigación formal bajo el procedimiento PT.0340.14 V10, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

IV. PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan de oficio las siguientes:

1. Documentales:

- Acta Única de Control No. 0089866 y Oficio de la Policía Nacional (Rad. 247452020).
- Resolución 0721-05274 del 12 de mayo de 2025.
- Consultas de bases de datos ADRES y SISBEN respecto al investigado.

2. Técnicas: Concepto Técnico No. 0721-CTA-480-2025.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor Luis Eduardo Giraldo Hernández, identificado con C.C. No. 16.490.640.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar las pruebas descritas en el Capítulo IV de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto al investigado en los términos de la Ley 1437 de 2011. Se informa que el expediente estará a su disposición en la Calle 55 No. 29 A-32, Barrio Mirriñao, Palmira.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el inicio del procedimiento a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-009-034-2025

